República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020200063900

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL "ESPECIALISTAS DE

LA ORINOQUIA"

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE

GRANADA E.S.E.

M. DE CONTROL: EJECUTIVO

La UNIÓN TEMPORAL "ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA", a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, de la siguiente manera:

Primera: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados en la primera cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de octubre de 2015, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Segunda: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados en la segunda cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA Nº 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de noviembre de 2015, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Tercera: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados en la tercera cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de diciembre de 2015, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Cuarta: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados en la cuarta cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de enero de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Quinta: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados en la quinta cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de febrero de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Sexta: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados en la sexta cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de marzo de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Séptima: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados en la séptima cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de abril de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Octava: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados

en la octava cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de mayo de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Novena: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados en la novena cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de junio de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Décima: por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998), representados en la décima cuota de pago pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de julio de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

Décima Primera: por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$89.214.736), por concepto de provisión de glosas, pactada en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE COOPERACIÓN EMPRESARIAL "ALIANZA ESTRATÉGICA N° 072 DEL 18-05-2010", suscrita el día 20 de octubre de 2015, base de ejecución; más los INTERESES MORATORIOS que certifique la SUPERFINANCIERA desde el 21 de octubre de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se satisfagan las pretensiones.

De otra parte, solicitó tener en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, los abonos realizados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, imputándose los pagos realizados primero a intereses y luego a capital, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, así:

N°	Fecha	Valor
1	25/02/16	\$162.727.678
2	06/10/16	\$100.000.000

3	13/06/17	\$200.000.000
4	12/09/17	\$600.000.000
5	15/12/17	\$100.000.000

Finalmente deprecó, que se condene al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA en costas procesales.

Situación fáctica

Comentó la entidad ejecutante, que la UNIÓN TEMPORAL ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA, identificada con Nit. 900.357.838-2, se encuentra integrada por LUIS FERNANDO LEAL MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.407.821 de Bogotá; ANGELA IVETTE DÍAZ DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.082.291 de Bogotá; GUILLERMO ROJAS BAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.534.289 de Sogamoso; ERNESTO DIAZ STEFENN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.054.643 de Bogotá; MARINA ANGELICA GUZMÁN SACRISTÁN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.070.733 de Bogotá; ENFOQUE SALUD INTEGRAL LTDA., identificada con Nit. 900.171503-0, y JAVIER ROBLES ÑERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.159.409 de Cartagena

Indicó, que la misma fue constituida mediante documento privado el día 19 de marzo de 2010, con el objeto de "PRESENTAR UNA PROPUESTA PARA LA ADJUDICACIÓN, CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA CONVOCATORIA PUBLICA No. 005, LA CUAL TIENE POR OBJETO: EXTERNALIZACIÓN UNIDAD FUNCIONAL DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS Y NEONATAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. (10 UNIDADES ADULTOS Y 10 UNIDADES NEONATAL)"

Relató, que el 18 de mayo de 2010, la UNIÓN TEMPORAL ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA celebró con el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA un contrato de cooperación empresarial denominado "Alianza Estratégica No. 072" cuyo objeto fue la "EXTERNALIZACIÓN UNIDAD FUNCIONAL DE CUIDADOS INTENSIVOS ADULTOS Y NEONATAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. (10 UNIDADES ADULTOS Y 10

UNIDADES NEONATAL)" por un valor fiscal de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS, pactándose como plazo de ejecución 5 años, los cuales iniciaron el 16 de julio de 2010 y finalizaron el 15 de julio de 2015.

Refirió, que el 20 de octubre de 2015 se suscribió el acta de liquidación bilateral del contrato estableciéndose un saldo a favor de la UNIÓN TEMPORAL ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA, por la suma de MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.695.079.987), los cuales serían pagados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA en diez cuotas mensuales de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.507.998) cada una, a partir del 20 de octubre de 2015.

Explicó, que en el acta de liquidación la partes acordaron dejar por un año, el cinco por ciento (5%) del valor de la liquidación para posibles glosas aceptadas; suma equivalente a OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$89.214.736), que no fue afectada, toda vez que no se formularon glosas a las facturas radicadas.

Agregó, que en el acta de liquidación no se pactaron intereses de plazo, ni intereses moratorios, por lo que se entiende que los mismos corresponden a los fijados por la Superintendencia Financiera.

Sostuvo, que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA le ha realizado los siguientes abonos.

N°	Fecha	Valor
1	25/02/16	\$162.727.678
2	06/10/16	\$100.000.000
3	13/06/17	\$200.000.000
4	12/09/17	\$600.000.000
5	15/12/17	\$100.000.000

Señaló, que luego de efectuar la imputación de los abonos realizados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, determinó que la ejecutada le adeudaba una total MIL TRECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.330.420.851) por concepto de capital y MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.045.309.420) por concepto de intereses.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer el presente asunto conforme con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, según el cual es al Juez Administrativo a quien le corresponde conocer de las ejecuciones con ocasión de un contrato estatal, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, respecto del trámite del proceso ejecutivo, el artículo 299 del C.P.A.C.A., dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía», en consecuencia, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En relación con el tema, el órgano de cierre de esta jurisdicción, precisó lo siguiente:

"En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes,

providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.)".

Así las cosas, el artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley; o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; o de un acto administrativo en firme.

Por su parte, **las condiciones de fondo** buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

De otro lado, prevé el artículo 99 del C.P.A.C.A., que prestaran mérito ejecutivo, "siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible", entre otros, "todo acto administrativo ejecutoriado que imponga... la obligación de pagar una suma líquida de dinero..."; "...Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. **Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato** o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual...", "...las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación..." y "...Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".

¹ SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Decisión del 18 de mayo de 2017, dentro del Expediente №: 150012333000201300870 02 (0577-2017). Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez. Demandado: Departamento de Boyacá

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

De la anterior preceptiva, se tiene que el acta de liquidación bilateral de un contrato, por si sola, presta merito ejecutivo, siempre que en ella conste una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que constituye un negocio jurídico en el que las partes, en ejercicio de su autonomía, definen el estado en que quedaron sus cuentas y se obligan a cumplir lo estipulado en la misma.

Al respecto, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en auto del 7 de diciembre de 2010, proferido dentro de la radicación No. 08001-23-31-000-2009-00019-02, el cual ha sido reiterado en varios pronunciamientos, indicó:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones -créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo34

Atendiendo el marco jurídico y jurisprudencial referido, en el caso concreto se pretende el cobro por vía ejecutiva, de las obligaciones contenidas en

³ Cita del texto original: <<Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666>>.

⁴ M.P. Enrique Gil Botero.

acta de liquidación del contrato de cooperación empresarial Alianza Estratégica No. 072 de 2010, suscrita el 20 de octubre de 2015.

Para acreditar el título ejecutivo, se aportaron los siguientes documentos:

- 1.- Contrato de cooperación empresarial "Alianza Estratégica No. 072 de 2010" suscrito el 10 de mayo de 2010 entre la UNIÓN TEMPORAL ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, cuyo objeto fue la "EXTERNALIZACIÓN UNIDAD FUNCIONAL DE NEONATAL CUIDADOS INTENSIVOS **ADULTOS** Υ DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. (10 UNIDADES ADULTOS Y 10 UNIDADES NEONATAL)" por un valor de CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000.00) con plazo de ejecución de 5 años, visible de la página 33 a la 52 del pdf "50001233300020200063900_ACT_AGREGAR MEMORIAL_16-07-2020 12.56.31 p.m".
- 2.- Acta de inicio del contrato suscrita el 15 de julio de 2010 y actas de modificación del contrato, páginas 66 a 81 ibidem.
- 3.- Pólizas de garantía del contrato con sus respectivas actas de aprobación páginas 82 a 235 ibidem.
- 4.- Acta de terminación del contrato suscrita el 21 de septiembre de 2015, páginas 268 a 278 ibidem.
- 5.- Acta de liquidación del contrato suscrita el 20 de octubre de 2015, páginas 24 y 25 ibidem.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrada la existencia del contrato estatal suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL "ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA" y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, como también la liquidación bilateral del mismo, en la cual se consagraron las obligaciones a cargo de la entidad contrate, de las cuales hoy se exige su cumplimiento.

Así las cosas, el Despacho llega a la conclusión que el título así presentado reúne los requisitos de forma y de fondo previstos en el artículo 422 del Código de General del Proceso y, en consecuencia, se librará el mandamiento de pago deprecado.

Sin embargo, en atención a que el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, ha realizado varios abonos y, que el artículo 430 del Código General del Proceso establece que "el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", en el caso concreto el mandamiento de pago, no comprenderá el monto de cada una de las cuotas conforme fue solicitado en las pretensiones de la demanda, sino que solamente abarcará el saldo de la obligación con corte al 15 de diciembre de 2017, fecha en la cual se efectuó el ultimo abono por parte de la demandada, conforme la liquidación efectuada por la ejecutante en el hecho noveno del libelo genitor, más el valor por concepto de provisión de glosas, pactada en el numeral séptimo del acta de terminación del contrato y en el acta de liquidación del mismo.

Adicional a lo anterior, se librará mandamiento de pago por el saldo de los intereses moratorios, sobre la obligación principal, con corte al 15 de diciembre de 2017, -fecha en la que se imputó el ultimo abono- más los causados, desde el 16 de diciembre de ese año hasta cuando se realice el pago del monto adeudado, los cuales deberán ser liquidados en la forma y términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio y el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente, se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2016, fecha en la que se hizo exigible la obligación por concepto de provisión de glosas, y hasta cuando se verifique su pago.

Cabe resaltar que, si bien es cierto que el saldo de la obligación principal se obtuvo a partir de la liquidación efectuada por la parte ejecutante en los hechos de la demanda, el mismo queda supeditado a la liquidación que

realice el despacho en etapas posteriores, luego de valorar los argumentos y las pruebas allegadas por cada una de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en decisión de ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contractual a favor de la UNIÓN TEMPORAL "ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA" y en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, identificado con Nit: 800.037.021-7, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, cumpla la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero:

MIL TRECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.330.420.851.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato de Cooperación Empresarial Alianza Estratégica No. 072, suscrita el 20 de octubre de 2015.

OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$89.214.736), por concepto de provisión de glosas, pactada en el numeral séptimo del acta de terminación del contrato de Cooperación Empresarial Alianza Estratégica No. 072 de 2010 y en el acta de liquidación bilateral del mismo, suscrita el 20 de octubre de 2015.

El saldo de los intereses moratorios con corte al 15 de diciembre de 2017, -fecha en la que se imputó el ultimo abono- más los causados sobre la obligación descrita en el numeral primero de esta providencia y hasta cuando se verifique su pago, en la forma y términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio y el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los intereses moratorios causados a partir de cuando se hizo exigible la obligación descrita en el numeral segundo de la presente providencia, esto es, 21 de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique su pago, en la forma y términos previstos en el artículo 884 del Código de Comercio y el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E y/o a quien haga sus veces y a la PROCURADORA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 lbidem, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para que proponga las excepciones de mérito que ha bien considere.

SEXTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso segundo del artículo 443 ibídem.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada SANDRA PATRICIA MONTEJO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 30.081.080 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 183.974 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la UNIÓN TEMPORAL "ESPECIALISTAS DE LA ORINOQUIA" en los términos y para los fines establecidos en el poder visible EN el archivo 12AgregarMemorial.Pdf. alojado en el aplicativo Justicia XXI Web "Tyba".

OCTAVO: El Despacho se abstiene en este momento de ordenar el pago de los gastos del proceso, teniendo en cuenta que inicialmente el trámite se adelantará de manera virtual.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales e intervinientes que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en el correo electrónico sgtadmycio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que la **documentación** deberá aportarse en un **único** archivo en **PDF**, con el fin de hacer más ágil su incorporación en el aplicativo donde se encuentra almacenado el expediente.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en las pestañas denominadas *procesos* y *actuaciones*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno Magistrado Mixto 003 Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

647e957ffe49059e21fcbe544caab9f386a02b7d261d7d55526b5b125005b865

Documento generado en 27/10/2021 03:53:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica